

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/152/2023.

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA,  
REPRESENTANTE LEGAL Y  
JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL DE JIUTEPEC,  
MORELOS; REGIDOR DE HACIENDA,  
PROGRAMACIÓN Y  
PRESUPUESTO, SERVICIOS  
PÚBLICOS MUNICIPALES,  
RELACIONES PÚBLICAS Y  
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS; REGIDOR DE  
DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y  
OBRAS PÚBLICAS, DERECHOS  
HUMANOS Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO  
DE JIUTEPEC, MORELOS;  
REGIDORA DE COORDINACIÓN DE  
ORGANISMOS  
DESCENTRALIZADOS; PATRIMONIO  
MUNICIPAL Y TURISMO DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS; REGIDOR DE

DESARROLLO AGROPECUARIO,  
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO  
CULTURAL, PLANIFICACIÓN Y  
DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO  
DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR  
DE DESARROLLO ECONÓMICO,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E  
INNOVACIÓN, PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y DESARROLLO  
SUSTENTABLE DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS; REGIDOR DE  
BIENESTAR SOCIAL,  
GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS; REGIDORA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y  
RECREACIÓN, TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES, RENDICIÓN DE  
CUENTAS, COMBATE A LA  
CORRUPCIÓN Y ARCHIVOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS; REGIDORA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO,  
TRANSPORTE, ASUNTOS  
MIGRATORIOS, IGUALDAD Y  
EQUIDAD DE GÉNERO DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS; REGIDORA DE



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; todos INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y el OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE.

PONENTE: MAGISTRADO  
GUILLERMO ARROYO CRUZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MIRZA KALID CUEVAS  
GÓMEZ.

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

**V I S T O S** los autos para resolver en definitiva el expediente **TJA/2ªS/152/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, contra actos

del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS;  
SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS;  
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y  
PRESUPUESTO, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES,  
RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE  
DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS,  
DERECHOS HUMANOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;  
REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS  
DESCENTRALIZADOS; PATRIMONIO MUNICIPAL Y  
TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;  
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO,  
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL,  
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE DESARROLLO  
ECONÓMICO, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,  
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO  
SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS; REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL,  
GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO  
DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDORA DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y RECREACIÓN, TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE  
CUENTAS, COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ARCHIVOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;  
REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO,  
TRANSPORTE, ASUNTOS MIGRATORIOS, IGUALDAD Y  
EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE



JIUTEPEC, MORELOS; REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; todos INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y el OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.<sup>1</sup>

-----R E S U L T A N D O -----

1.- Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintitrés, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal su demanda, turnándose a la Segunda Sala por razón de turno para el trámite legal correspondiente.

2.- Por auto de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda teniéndose como autoridades demandadas al H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC y/o a través de su cabildo; PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, y a la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,

---

<sup>1</sup> Denominación con la que se ostentaron las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra.

MORELOS<sup>2</sup>; señaló como acto impugnado “*La ilegal emisión del acuerdo de cabildo [REDACTED], emitido en fecha 18 de abril del año 2023, por medio del cual se me otorgó pensión por jubilación... que contraviene mis derechos fundamentales, particularmente en lo relativo a reconocermé y otorgarme los derechos y prestaciones que prevé la ley...*”, por lo que se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3.- Practicado que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra y se ordenó la vista correspondiente a la parte actora con su respectivo apercibimiento de Ley.

4.- El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al actor por desahogada la vista ordenada en autos, respecto de la contestación de las autoridades demandadas.

---

<sup>2</sup> Denominación de las autoridades demandadas con las que se tuvo por admitida la demanda, no obstante, en lo subsecuente se hará referencia con la denominación con la que se ostentaron al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra.



5.- El nueve de octubre de dos mil veintitrés, previa certificación, se le tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para ampliar su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días para las partes.

6.- El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente. Asimismo, por auto de fecha diez de noviembre del mismo año, se tuvo por admitido el oficio [REDACTED] a la autoridad demandada y se tuvo como suya la citada prueba a la parte actora.

7.- El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír sentencia.

8.- El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente:

- - - PRIMERO.- *Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.*

- - - SEGUNDO. – *Al resultar fundado lo relativo al grado jerárquico alegado, se estima ilegal el acuerdo de pensión impugnado y con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la*

*Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta la nulidad del Acuerdo de cabildo [REDACTED], por el que se le concede Pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED], emitido el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, para efectos, precisados en el considerando V de la presente resolución.*

*- - - TERCERO. – Se acredita parcialmente la omisión de las prestaciones reclamadas por la parte actora de conformidad con el último considerando, del cuerpo de esta sentencia.*

*- - - CUARTO.- En consecuencia, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago a favor de la parte actora de las prestaciones que así procedieron, conforme a las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

*- - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

**9.-** La parte actora, se inconformó con dicha sentencia definitiva, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria

pronunciada en sesión, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED]; quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, en esencia, bajo las consideraciones y efectos siguientes:

*"... ante la pretensión de pago retroactivo de pensión conforme a la rectificación del salario que resultó procedente, la resolución expresa al efecto brindaría mayor seguridad jurídica al pensionado de tener la certeza que no solo en lo subsecuente le será pagada su pensión con base en el salario correspondiente al grado jerárquico inmediato superior cuyo reconocimiento se ordenó en la sentencia, sino que ello habrá de verificarse retroactivamente al primer pago recibido.*

*Ante la evidencia del vicio de falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia, debido a la omisión del tribunal de hacer expresa la condena de pago retroactivo de diferencias de pensión resultante de la rectificación del salario base por la decretada procedencia de la pretensión de asignación de grado jerárquico inmediato superior del quejoso dentro del cuerpo de policía para el que prestó sus servicios, procede conceder el amparo para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.*

*Y en su lugar, dicte otra en la que reitere las consideraciones por las que resultó, procedente a pretensión de que se reconociera al quejoso el grado jerárquico inmediato superior para efectos del pago de su pensión por jubilación, y en los efectos de la nulidad, ordene a la autoridad demandada a pagar retroactivamente las diferencias que resulten de la rectificación del salario de pensión, al primer pago recibido por el pensionado, debidamente actualizadas. Misma prevención deberá observar la responsable para el pago de aguinaldos; esto es, igualmente deberá considerar la determinación retroactiva de las diferencias correspondientes y su entrega al quejoso debidamente actualizadas.*

[...]

*Como consta en la sentencia reclamada, el tribunal determinó procedente la pretensión de integración al pago de pensión de la prestación de vales de despensa, dada su acreditada percepción mensual, lo que no es objeto de controversia; sin embargo, determinó que el monto correspondiente que se acreditó percibido en cantidad de \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m. n.) debía aplicársele también el porcentaje de pensión determinado del 75%, para así ser pagado mensualmente al quejoso, entiéndase, como un monto integrante de la pensión que*

*no se integró a un salario, determinación que no encuentra fundamento jurídico y, por tanto es ilegal.*

*Al quejoso, en su calidad de policía municipal le es aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en su artículo 24 prevé el derecho que tienen dichos elementos a obtener una pensión por jubilación, asignaciones y aguinaldo.*

*[...]*

*...el salario se integra con cualquier prestación que sea entregada al trabajador con motivo de su trabajo, siempre que sea permanente, de manera que, al prever la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que la pensión se integra con el salario y prestaciones, debe entenderse que toda prestación que se demuestre sea pagada permanente mente integrará el salario de pensión salvo disposición en contrario...*

*De esta manera, si bien en un primer momento se apegó a la legalidad la determinación del tribunal responsable de considerar procedente la integración del pago de pensión con la prestación en estudio por haberse acreditado su pago permanente y regular, la consecuencia jurídica de ello era su integración al salario, y no a la orden de su pago desvinculado del salario con aplicación directa del porcentaje de pensión.*

*...la pensión se integra con salario, prestaciones y aguinaldo, debe entenderse que el salario es el integrado con las prestaciones como se acredite fueron pagadas en activo, para que, resuelto un solo pago por concepto de pensión, sin necesidad de desglosarlo en prestaciones a pagar de manera independiente, salvo el aguinaldo, que conserva su naturaleza de percepción extraordinaria para el fin de año.*

*La justificación para integrar el salario en el pago de pensión, si bien no es aritmética, pues resulta lo mismo integrar dos términos numéricos y sumados aplicarle un porcentaje, que determinar un porcentaje sobre ambos términos numéricos y después sumarlos; esta obedece a la necesidad de actualización de los montos de pensión conforme a los aumentos correspondientes en términos de días de salario, ya que no todas las prestaciones se fijan en días de salario y, por el contrario, el salario, al poderse simplificar en una cuota diaria, es la fórmula que mejor permite el cálculo de actualizaciones, incrementos y, en general, el cálculo de cualquier prestación o indemnización fijada en términos de días de salario, lo que ofrece mayor transparencia y seguridad jurídica en los cálculos.*



Como se desprende del acuerdo de pensión [REDACTED] 23 de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, éste dispuso la actualización del pago de pensión anualmente, como corresponda el aumento del salario mínimo.

El salario base de pensión por ello se calcula, o determina, a partir de todas las prestaciones que lo integren, de manera que se obtenga un valor de salario diario integrado sobre el cual pueda actualizarse anualmente su aumento o actualización, como para efecto de poder cuantificarse cualquier otra prestación fijada en términos de días de salario, como el aguinaldo que también integra el pago de pensión.

[...]

...el tribunal responsable que condenó al pago de la prestación de vales de despensa sin integrarla al salario.

Incongruencia que debe ser corregida en suplencia de la deficiencia de la queja, para tutelar el derecho de seguridad jurídica del impetrante, a efecto de que el tribunal responsable, una vez deje sin efecto la sentencia reclamada como ya ha sido ordeno con antelación en esta ejecutoria, dicte otra en la que considere procedente la integración del salario de pensión de la prestación denominada vales de despensa en la cantidad que se acreditó fue pagada de \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m. n.), por las razones que se estimaron al respecto, y una vez integrado el salario se le aplique el porcentaje de pensión determinado y que no fue objeto de controversia en esta instancia.

En el entendido que deberá prever la responsable que la determinación por diferencias en el pago de la pensión que resultare de la integración del salario con la prestación de que se trata, deberá ser calculadas retroactivamente, y entregadas debidamente actualizadas al quejoso.

En otro aspecto... se considera incorrecta la consideración del tribunal responsable de constreñir a la parte demandada a enterar las cantidades determinadas como condena en la sentencia reclamada mediante transferencia Bancaria... cuenta... aperturada a nombre de ese Tribunal, para ser devuelta a la parte actora.

[...]

Por lo que la autoridad responsable debió ordenar a las autoridades demandadas pagar las cantidades determinadas como condena a la parte actora, la cual podría ser a través de un billete de depósito o con un cheque de caja o certificado, cuyos documentos originales deberán ser puestos a disposición de la actora; asimismo, la entrega del numerario podría hacerse por transferencia bancaria, previo consentimiento de la actora a fin de que proporcione un número de cuenta a su nombre para tal efecto.

[...]

*Por último, no inadvierte este tribunal que, en la especie, se promovió la aclaración de sentencia reclamada, misma que por resolución de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se calificó de improcedente por versar sobre cuestiones de fondo... y que fueron objeto de los conceptos de violación expresados en esta instancia.*

*Por lo que, al ser efecto de esta ejecutoria que se deje insubsistente la sentencia reclamada conforme a las consideraciones estimatorias expuestas, dicha determinación de extiende a la aclaración de sentencia, la cual también deberá ser dejada sin efectos, aun y cuando no haya sido reclamada por el quejoso en su demanda, al ser parte integrante de la sentencia reclamada.*

[...]

*...se concede al quejoso [REDACTED], el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, así como la resolución dictada en la aclaración de sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro y, en su lugar, dicte otra en la que acate las siguientes determinaciones:*

*Reitere las consideraciones por las que resultó procedente la pretensión de asignación del grado jerárquico inmediato superior al quejoso para la determinación del pago de su pensión por jubilación.*

*Hecho lo anterior, por las razones expuestas en esta ejecutoria, considere la responsable procedente la integración del salario de pensión con la prestación denominada vales de despensa en la cantidad que acreditó fue cubierta 1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.); cantidad que, integrada al salario de pensión que se sirva rectificar con motivo del reconocimiento jerárquico inmediato superior previamente ordenado, se le aplique el porcentaje de pensión determinado de 75% que no fue objeto de controversia en esta instancia a efecto de determinar el pago correspondiente.*

*Y en los efectos de la nulidad del acuerdo de pensión [REDACTED] que reitere al respecto, ordene a las autoridades demandadas pagar retroactivamente las diferencias que resulten de esa rectificación del salario de pensión (la resultante tanto del grado jerárquico inmediato superior, como de la integración del concepto de vales de despensa), al primer pago recibido por el pensionado debidamente actualizadas.*

*Misma prevención que deberá observar la responsable para el pago de aguinaldos; esto es, igualmente deberá considerar la*

*determinación retroactiva de las diferencias correspondientes y su entrega al quejoso debidamente actualizadas.*

*Efectos antes precisados, que deberán cumplirse sin perjuicio de reiterarse lo que no haya sido motivo de análisis en esta instancia constitucional.*

*Asimismo, deberá condenar a la parte demandada a pagar directamente al actor las cantidades que se determinen por la cuantificación de la condena respectiva.”*

10.- Por auto ocho de enero de dos mil veintiséis, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número [REDACTED] se elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos*; 1, 3, 85, 86 y 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II incisos b) y f), 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia*

*Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.*

II.- PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, tenemos que la parte actora en su escrito inicial reclamó la nulidad que hace consistir en:

*“La ilegal emisión del acuerdo de cabildo [REDACTED] emitido en fecha 18 de abril del año 2023, por medio del cual se me otorgó pensión por jubilación... que contraviene mis derechos fundamentales, particularmente en lo relativo a reconocerme y otorgarme los derechos y prestaciones que prevé la ley...”*

No obstante, esta autoridad atendiendo a la integridad del escrito de demanda, las documentales anexas al mismo, así como la causa de pedir tendrá como acto impugnado el consistente en:

A) El Acuerdo de cabildo [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concede Pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6196, al omitir otorgar el grado inmediato superior y la aplicación del porcentaje conforme a los

derechos de la mujer atendiendo a la igualdad de género;

B) La omisión de integrar a su pensión los quinquenios y vales de despensa.

C) La omisión de incorporarlo a un régimen de seguridad social, Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el inicio de su relación hasta la actualidad en su calidad de pensionado.

La existencia del acto reclamado consistente en Acuerdo de cabildo [REDACTED] por el que se aprueba el Dictamen mediante el cual se concede pensión por jubilación al actor, fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra, pero, además, al encontrarse el citado acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el cual, al ser un medio de comunicación oficial, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, por lo que en términos del artículo 53<sup>3</sup> de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

---

<sup>3</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

probatorio pleno en términos de los artículos 388<sup>4</sup> del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, con lo que se tiene por acreditada la existencia del acto.

Asimismo, es importante resaltar que el citado acuerdo de pensión, en resumen, es del contenido siguiente:

*“...Jiutepec, Morelos, a 18 de abril de 2023.*

*EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TIENE A BIEN EMITIR LOS PRESENTES: ACUERDO: [REDACTED] - 23: “ÚNICO.- Se aprueba dictamen de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como la resolución dictada por el H. Cabildo, del acuerdo pensionatorio en sentido positivo, relativo a la pensión por Jubilación solicitada por el C. [REDACTED] [REDACTED] ante el Cabildo de Jiutepec, Morelos y en cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo número 1381/2022, promovido por el solicitante, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en los siguientes términos: “La Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es el competente para analizar y dictaminar la solicitud de pensión por Jubilación, en concordancia con lo señalado por el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5261, el día once de febrero del año dos mil quince, lo dispuesto y aplicable de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; se presenta el dictamen de acuerdo pensionatorio en sentido positivo relativo a la pensión por Jubilación solicitada por el C. [REDACTED] ante el Cabildo de Jiutepec, Morelos y en cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo número 1381/2022, promovido por la solicitante, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, al tenor de las siguientes:*

<sup>4</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.



[...]

6.- Con respecto a la antigüedad devengada al servicio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con motivo de realizar la verificación respectiva de las constancias emitidas por el director de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, en cumplimiento al artículo 9, fracción XVII del Reglamento Interior de Oficialía Maycr, se levantó acta circunstanciada de fecha once de agosto del año dos mil veinte, con las cuales se soportó y se acreditó lo siguiente: que el C. [REDACTED], se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, prestando sus servicios, causando alta a partir del día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho a la fecha del presente dictamen, acreditando haber laborado efectivamente un total de 24 años, 09 meses, 08 días, de servicio interrumpido. Por otra parte, de una revisión al Sistema Integral de Nóminas de la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encontró el recibo de nómina [REDACTED] correspondiente a la primera quincena de febrero del dos mil veintitrés y en que refiere que la última percepción salarial integrada de forma quincenal por el C. [REDACTED] es por la cantidad de \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con el último cargo de policía tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

[...]

De las diligencias de investigación propias de esta Comisión de Pensiones y Jubilaciones, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acredita una antigüedad laboral de 25 años, 04 meses y 22 días, de servicio interrumpido, para la Administración pública que integra el Gobierno del Estado de Morelos. Al haberse actualizado la antigüedad devengada por el peticionario, se decreta la anulabilidad del dictamen del acuerdo de pensión en sentido positivo en la sesión de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual emiten un dictamen de acuerdo pensionario en sentido positivo.

#### ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de policía tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 75% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción I inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante según lo cita el artículo 24 primer párrafo de Ley de Prestaciones de

*Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**TRANSITORIOS**

*PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.*

*SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.*

*TERCERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al solicitante C. [REDACTED], el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

*CUARTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar a la Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de amparo número [REDACTED] promovida por el C. [REDACTED].*

*QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente acuerdo realice todos y cada uno de los trámites. gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del acuerdo en mención. Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día trece de abril del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Jiutepec, Morelos."*

Teniéndose, que el acto impugnado, relativo al acuerdo de pensión, en la que basa su acción el demandante, se advierte que el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, solicitó su trámite de pensión por jubilación, siendo resuelto el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, y el cual le fue concedido bajo el argumento total de haber acreditado laborar efectivamente un total de 25 años, 04 meses y 22 días interrumpidamente, por un porcentaje del 75%, siendo lo controvertido lo relativo al



porcentaje que le fue otorgado y no concedérsele la jerarquía inmediata superior.

Por lo que la litis del presente juicio administrativo, por una parte, consiste en analizar si es legal o no, que se haya otorgado la pensión por jubilación a un 75% del último salario del hoy actor al prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo como Policía tercero adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Por otra parte, toda vez que el otro acto impugnado es relativo a omisiones, la existencia es materia de análisis que se realice en el fondo del asunto.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>5</sup>

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y*

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

*otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, DERECHOS HUMANOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; PATRIMONIO MUNICIPAL Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL,

GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS, COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, TRANSPORTE, ASUNTOS MIGRATORIOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; todos INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y el OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, opusieron la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, relativa a que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueve el juicio dentro del término que al efecto señala la ley; todos alegando que las mismas se actualizaban, en esencia por que el acuerdo había sido notificado al actor el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo presentada la demanda hasta el catorce de julio de dos mil veintitrés, por lo que había excedido el plazo



de los quince días previsto en la ley de la materia, resultando extemporáneo el juicio.

Lo anterior resulta inoperante, atendiendo a que el presente asunto consiste en las omisiones de integrar a su pensión los quinquenios y vales de despensa, así como de incorporarlo a un régimen de seguridad social, Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social, y lo relativo al porcentaje de pensión por jubilación y grado otorgado en el acuerdo de cabildo [REDACTED] ya que el derecho a disfrutar de una pensión es imprescriptible, por lo que el derecho para obtener su fijación correcta, o en su caso prestaciones que de ellas deriven, puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado estime conveniente.

En consecuencia, el actor tiene el derecho de reclamar su pago, actualización, modificación del monto de pensión originalmente otorgado, o en su defecto el incremento, si considera que se encuentra mal calculado, por lo que la demandada no puede negar la modificación del monto de pensión otorgado, ya que los pensionados pueden solicitarlo en cualquier momento, en atención a la imprescriptibilidad y a que el monto de la pensión se paga diariamente, ello conforme a la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 171969*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 115/2007*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

*Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.*

*Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.*

*Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.*

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por otra parte, al no advertir este Tribunal, causales de improcedencia alguna que impidan entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

IV.- Pruebas. La parte actora, exhibió en el juicio las documentales siguientes:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

1)Original del oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Oficial Mayor, en su carácter de Secretario, Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido al actor, mediante el cual, se hace del conocimiento lo acordado en su acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico "Oficial Tierra y Libertad" número 6196 de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés;

2)Periódico "Oficial Tierra y Libertad" número 6169 de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, que contiene el Acuerdo de cabildo [REDACTED], por el que se le concede Pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] emitido el dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

3) Certificado de CFDI consistente en el comprobante de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha del 01 al 15 de mayo de 2023, por la cantidad total de percepciones de \$6,500.01 (seis mil quinientos pesos 01/100 m.n.), por el concepto de sueldo y subsidio al empleo.

4) Copia simple de enfrente y reverso de la tarjeta carnet toka total, a nombre de "MAGDALENO [REDACTED]".

5) Original de la orden número 1 [REDACTED], expedida por [REDACTED] [REDACTED] a nombre del paciente [REDACTED] [REDACTED], de fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, por servicio de consulta externa.

6) Original de valoración preoperatoria medicina interna, expedida por "[REDACTED] [REDACTED]" a nombre del paciente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha veinte de mayo de dos mil veintitrés.

Ahora bien, por cuanto a la documental descrita en el numeral 4 al haber sido exhibida en copia simple aun cuando no fue objetada por las partes, no es dable otorgarle valor probatorio, puesto que estas solo generan una simple presunción de su existencia.



Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUESTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad. sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.<sup>6</sup> Lo resaltado es de este*

---

<sup>6</sup> No. Registro: 172.557

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Tribunal.

*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> Época: Octava Época

Registro: 206535

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 219

Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Séptima Epoca: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.



Por cuanto al comprobante Fiscal Digital por Internet identificado con el numeral 3, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo<sup>8</sup> del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la *Ley de Justicia administrativa del Estado de Morelos*, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

*RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.<sup>9</sup>*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

<sup>8</sup> ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: Jurisprudencia

Asimismo, por cuanto al resto de las documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Con las cuales, se demuestra que a la parte actora se le otorgó su pensión por jubilación a razón del 75% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, que percibió un sueldo como personal activo en el puesto de policía tercero del 01 al 15 de mayo de 2023, de \$6,500.01 (seis mil quinientos pesos 01/100 m.n.), por el concepto de sueldo y subsidio al empleo, y que ha recibido atención médica en "MEGA SALUD".

Por su parte las autoridades demandadas ofrecieron las documentales siguientes:

1) Original del oficio OM/JSS/375/2023 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual informó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social, que goza de la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, servicios de urgencia y servicios de ambulancia las 24 horas los 365 días del año, con 3 niveles de atención.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

2) Original del oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual informa, en concreto, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] causó baja como personal en activo el 18 de mayo de 2023 derivado del acuerdo de su pensión por jubilación; que percibió como último salario quincenal un sueldo de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.); que no es procedente otorgar vales de despensa al actor al no establecerse en el acuerdo de pensión que se deba pagar gastos de previsión social como lo son los vales de despensa, que este recibió como último pago el del mes de mayo de 2023 por concepto de vales de despensa de \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos); y que [REDACTED] como elemento en activo le fue otorgado el servicio médico con Instituciones particulares, en el que se le proporcionó la atención médica a él como a sus beneficiarios.

3) Certificado de CFDI consistente en el comprobante de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con puesto de jubilado, de fecha del 01 al 15 de agosto

de 2023, por la cantidad total de percepciones de \$4,875.00 (cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por el concepto de sueldo por jubilación.

4) Certificado de CFDI consistente en el comprobante de nómina a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha del 01 al 15 de mayo de 2023, por la cantidad total de percepciones de \$6,500.01 (seis mil quinientos pesos 01/100 m.n.), por el concepto de sueldo y subsidio al empleo.

5) Copias certificadas del expediente de la solicitud de pensión por jubilación a nombre de [REDACTED].

6) Copias certificadas del expediente personal de [REDACTED], de las que se desprende entre otras, la constancia salarial de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, en el que se hace constar, en la parte que interesa, que **desde el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, hasta la fecha de la constancia, el actor tenía el cargo de policía tercero**; el escrito de fecha 25 de marzo de 2011, suscrito por el actor, mediante el cual solicita la baja de los servicios médicos otorgados a su



beneficiaria dada de alta como esposa, derivado de la disolución de su vínculo y se actualizarán sus beneficiarios; oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, mediante el cual se solicitó al actor para que en el término de 4 meses exhibiera la constancia de concubinato correspondiente, apercibido que en caso contrario se cancelaría el servicio médico a su beneficiaria designada en la actualización solicitada.

7) Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual se informa los conceptos de vales de despensa otorgados a [REDACTED] [REDACTED] del dos mil diecisiete hasta el diez de mayo de dos mil veintitrés.

Documentales a las cuales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y con las que se advierte que el actor cuenta con atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, servicios de urgencia y servicios de ambulancia las 24 horas los 365 días del año; que causó baja como personal en activo el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, derivado del acuerdo de su pensión por jubilación; que recibió mensualmente pago por vales de despensa, teniendo como último pago el del mes de mayo de dos mil veintitrés, la

cantidad de \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos); que como elemento en activo le fue otorgado el servicio médico con Instituciones particulares, en el que se proporcionaba atención médica a él como a sus beneficiarios.

Ahora bien, enseguida se entrará al análisis del fondo del asunto, por lo que, atendiendo a cuestión de método, se realizará primeramente lo relativo al Acuerdo de cabildo [REDACTED] por el que se le concede Pensión por Jubilación a [REDACTED], emitido el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, al omitir otorgar el grado inmediato superior y la aplicación del porcentaje conforme a los derechos de la mujer atendiendo a la igualdad de género, para posteriormente analizar lo relativo a las omisiones del pago de prestaciones reclamadas y señaladas en el considerando II de la presente resolución.

V.- En este orden de ideas, por cuanto al Acuerdo de cabildo [REDACTED] por el que se le concede Pensión por Jubilación a [REDACTED], emitido el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, alega en concreto, que es ilegal porque no se observó lo dispuesto en el artículo 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos*, al no concedérsele la jerarquía inmediata superior, puesto que esta procedía, con



los incrementos a los que hubiera lugar; así como el artículo 16 fracción II inciso D de la *Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* en correlación al artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 217 de la *Ley de Amparo*, por no observar la irretroactividad de la ley o jurisprudencia en su perjuicio en el que se debió atendiendo a la fecha de su solicitud de pensión aplicar la tesis bajo el rubro "*PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES... QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ESTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO*" debiendo dictaminar a su favor el porcentaje que se otorga a las mujeres, por lo que al no hacerlo omitieron aplicarse la norma en un plano de igualdad y de no discriminación.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Al respecto, las autoridades demandadas, en resumen, adujeron como defensas que, resultaban infundadas las razones de impugnación del promovente, respecto al pronunciamiento del otorgamiento del grado inmediato, al ser improcedente por no solicitarla el elemento policiaco por escrito al Titular de la Secretaría con tres meses de anticipación a la fecha a la separación del cargo con motivo de la pensión, para su análisis y trámite correspondiente; y que por cuanto al porcentaje de pensión otorgado había sido en apego a derecho, sin deber considerarse la tesis a la que hacía

referencia el actor por ser aislada, además de que los asuntos debían ser resueltos conforme a la jurisprudencia vigente.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se estima por un parte fundado y en otra infundado lo alegado por la parte actora como se explica a continuación:

Por una parte, es fundado lo relativo a que en su acuerdo de pensión se debió otorgar el grado inmediato superior que le correspondía, porque el artículo 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*; establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 295.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”*

Dispositivo del que se advierte la obligación para la autoridad responsable, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo. Sin que sea necesario como lo alegaron las autoridades demandadas se solicitara por escrito con tres meses de



anticipación, puesto que el artículo que prevé grado inmediato superior, no lo contempla así.

Ahora bien, de conformidad con las documentales ofrecidas por las partes y que ya fueron debidamente valoradas en el considerando que antecede se desprende, en específico con la constancia salarial de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, que desde el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, hasta la fecha de la constancia, el actor tenía el cargo de policía tercero, siendo otorgado su pensión por jubilación el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, con el último cargo de policía tercero.

Sin que las autoridades demandadas se hubiesen pronunciado, si le correspondía o no otorgársele a [REDACTED], la jerarquía inmediata superior del cargo de policía segundo, en términos del artículo 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*.

Siendo evidente, que la parte actora encuadra en la hipótesis prevista por el artículo anteriormente citado al contar con más de cinco años con la misma jerarquía cuando estuvo en activo.

Por otra parte resulta infundadas las manifestaciones hechas valer por la parte actora por cuanto a lo relativo a que se le debió aplicar el porcentaje de su pensión atendiendo a la norma en un plano de igualdad y de no discriminación, toda vez que, como se desprende de los propios antecedentes dados por la parte actora y de las constancias que obran en autos, la pensión por jubilación le fue otorgada con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, sin que pase desapercibido por estas autoridades que en la fecha en la que realizó su solicitud de pensión por jubilación, esto es del dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, a la fecha en que le fue concedida la misma, continuó laborando, siendo además, como lo hicieron valer las autoridades demandadas, una tesis aislada y no jurisprudencia en la que basaba la parte actora lo alegado, por ello, atendiendo a la fecha de la emisión del Acuerdo de cabildo [REDACTED] por el que se le concede Pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] emitido el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, debe considerarse la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) Registro: 2020994, publicada el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, de rubro "*PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER*



*PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.*

Criterio del que se desprende que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno; que esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras— no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "*La mujer y el hombre son iguales ante la ley*", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "*A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo*", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora, de aquí que resulte infundado lo alegado por el promovente.

Ante tales circunstancias, al resultar fundado lo relativo al grado jerárquico alegado, se estima ilegal el acuerdo de pensión impugnado y con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, se decreta la nulidad del Acuerdo de cabildo [REDACTED] por el que se le concede Pensión por Jubilación a [REDACTED], emitido el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, para efectos, de que se emita uno nuevo en el que:

1. Reitere todos los aspectos que no fueron objeto de concesión de la presente resolución.

2. Apliquen a favor del promovente la jerarquía inmediata superior que corresponda y paguen la remuneración que le pertenezca conforme al nuevo grado jerárquico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*.

Asimismo, **atendiendo a la ejecutoria de amparo que por este medio se cumplimenta**, la nulidad para efectos decretada del acuerdo de cabildo, en cuestión, deberá contemplar también lo siguiente:



3. Las autoridades demandadas de forma retroactiva, deberán pagar las diferencias correspondientes a la pensión otorgada y sus aguinaldos correspondientes, en razón de la remuneración del grado inmediato superior que le corresponde al actor.

Ahora bien, por cuanto, a las omisiones reclamadas, respecto a las prestaciones relativas, a integrar y pagar los quinquenios y vales de despensa en su pensión y de incorporarlo a un régimen de seguridad social, Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el inicio de su relación hasta la actualidad en su calidad de pensionado, se infiere lo siguiente:

En primer término, se debe distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por

medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."<sup>10</sup>*

Por su parte, los actos omisivos son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o contestar una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras

---

<sup>10</sup> Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.



cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

*INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”<sup>11</sup>*

Determinado lo anterior, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

<sup>11</sup> Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro *“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.”*<sup>12</sup>

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión [REDACTED] que a continuación se transcribe:

---

<sup>12</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”<sup>13</sup>*

Ahora bien, de las omisiones del pago de prestaciones que la parte actora reclama, se desprende que una es en la calidad de cuando se encontraba en servicio y las otras derivadas de la pensión por jubilación que le fue otorgada.

<sup>13</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

En ese sentido por una parte tenemos que de los autos se advierte que el actor en activo en su último cargo, prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el puesto de policía tercero, y por la otra que del contenido del acuerdo de pensión por jubilación que le fue otorgada, transcrito en el considerando III de la presente resolución, se demuestra que las autoridades obligadas a cumplir con ese acuerdo es el Ayuntamiento de Jiutepec<sup>14</sup> y el Presidente Municipal de Jiutepec, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción XXXIV<sup>15</sup>, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, corresponden al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y al Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades

---

<sup>14</sup> Que se integra por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

<sup>15</sup> **Artículo \*41.- El Presidente Municipal** es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...] **XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir** en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de **pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública. [...]

demandadas antes referidas, a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora. Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

*“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúa, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.”<sup>16</sup>*

Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas quienes tienen el deber de demostrar que no fueron omisas la primera en lo relativo a incorporar al actor a un régimen de seguridad social, desde el inicio de su relación hasta la actualidad en su calidad de pensionado y en su caso, de integrar y pagar los quinquenios y vales de dispensa en su pensión.

Por cuanto al régimen de seguridad social, una vez realizado el análisis correspondiente, se acredita la omisión

---

<sup>16</sup> 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaric: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

por cuanto, a esta prestación, no obstante, le asiste parcialmente el derecho a la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde el inicio de su relación con el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y de forma retroactiva hasta la fecha que le sea otorgada, por lo siguiente:

Es importante precisar que el actor prestó sus servicios como elemento de seguridad pública al ostentar como último cargo el de policía tercero, y que a partir de la fecha de la presentación del juicio que se resuelve, reclama su afiliación y expone los motivos conforme a los cuales exige la afiliación ante el IMSS o ISSSTE con fundamento en el artículo 4 fracción I de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que, dispone el derecho de los elementos policiacos a ser afiliado a un sistema de seguridad social, esto es ante el IMSS o ante el ISSSTE.

Por su parte las autoridades demandadas, sostuvieron que nunca se le ha descontado ninguna aportación por cuotas obrero patronales al actor, por lo que no le asistía el derecho a reclamar la inscripción ante esos institutos, porque siempre gozó y sigue gozando de las prestaciones de seguridad social. Que en términos del artículo 12, de la *Ley de Seguro Social*, no se encuentran obligadas a su afiliación, además, de que nunca ha existido convenio con esas instituciones.

Asimismo, las autoridades demandadas ofrecieron las documentales descritas y valoradas en el considerando que antecede, sin que hayan sido objetadas o impugnadas por la parte actora, con las que se desprende, en la parte que interesa, que como elemento en activo le fue otorgado al promovente el servicio médico con Instituciones particulares, en el que se le proporcionó la atención médica a él como a sus beneficiarios y que como jubilado se le brinda al actor atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, servicios de urgencia y servicios de ambulancia las 24 horas los 365 días del año, sin que pase inadvertido que como tal, no consta a que institución o instituciones particulares se encontraba dado de alta.

Sin embargo, lo alegado por las autoridades demandadas, así como las documentales exhibidas, en nada les benefician porque no acreditan que al actor se le otorgó la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, además resulta insuficiente para determinar la legalidad del actuar omisivo de las autoridades demandadas, pues de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, y artículo 4, fracción II, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal

de Seguridad Social. Al respecto, la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, textualmente lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales. Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.*

*Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

*TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”*

Asimismo, si bien, el artículo 75, fracción I, de la *Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos*,



señala que para tener derecho a la prestación de seguridad social citada, sería sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los Municipios con esas instituciones de seguridad social, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que acorde a las leyes cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

A lo anterior sirve de apoyo, las tesis siguientes:

*DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores,*

*quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.<sup>17</sup>*

*INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.<sup>18</sup>*

<sup>17</sup> Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

<sup>18</sup> Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la

Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se analiza, el Municipio de Jiutepec, Morelos, debió celebrar convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos institutos.

Así, al no haber acreditado las autoridades demandadas que celebraron convenio con los institutos citados durante el tiempo que prestó los servicios el actor a fin de otorgarle la prestación de seguridad social, o que se encontraron impedidas por causas justificadas para celebrar el convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es que se debe condenar a las autoridades demandadas para que inscriban al demandante en el régimen de seguridad social y entere las cuotas respectivas.

Ahora bien, la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, fue publicada el día

---

Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

veintiuno de enero del dos mil catorce, e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince, de aquí que le asista al actor parcialmente el derecho a la inscripción que reclama desde el inicio de su relación con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, puesto que como se desprende del acuerdo pensionatorio que se le otorgó publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, este prestó sus servicios para el Municipio de Jiutepec, Morelos, desde el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que no se encontraba vigente la aludida prestación, como obligatoria.

En las relatadas circunstancias al no haber acreditado las autoridades demandadas el cumplimiento de esta prestación, el Ayuntamiento demandado deberá exhibir las constancias que acrediten la inscripción de la parte actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, partir del día veintitrés de enero de dos mil quince y hasta en tanto le asista la calidad de jubilado, o bien acreditar la imposibilidad jurídica que tengan para ello; debiendo en todo caso, garantizarle la seguridad social a que tiene derecho él y sus causahabientes.

Por cuanto, a la omisión relativa al pago de los quinquenios, la misma no se acredita, ni es procedente atendiendo a lo siguiente:

Sobre este punto, las autoridades demandadas se defendieron argumentando, que resulta improcedente en virtud de que los miembros policiacos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no reciben como prestación el pago de quinquenios, al regirse por sus propias leyes, y de la cual nunca gozó.

Argumentos que se consideran fundados, pues la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales, tanto Estatales como Municipales, y de Procuración de Justicia, sin que se encuentre regulada en la referida ley el pago correspondiente a quinquenios; por lo tanto no resulta una prestación a la que estén obligadas las autoridades demandadas.

Incluso, la propia *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en su artículo DÉCIMO PRIMERO Transitorio, refiere que para todo lo no contemplado en esta Ley en materia de pensiones, se

estará en la observación supletoria de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en cuyo texto tampoco se encuentra regulado el pago en favor de los trabajadores por concepto de quinquenios; por tanto, al no estar contemplado dicho pago en las leyes respectivas de la materia, quedaba a cargo de la parte actora el probar que venía recibiendo esta prestación. Lo anterior en términos de lo que contempla el artículo 386 primer párrafo del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*<sup>19</sup> de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, cuando el artículo citado señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Sin que de las pruebas ofrecidas en juicio hubiere quedado acreditado tal situación; pues por un lado, en los Comprobantes CFDI expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de la parte actora en su calidad de jubilado y ofrecidos por ambas partes, no se advierte el pago de esta prestación, y por otro lado, como ya se dijo, el actor, no exhibió en juicio Comprobantes Fiscales a su nombre anteriores a su jubilación, en donde se acreditara que como elemento activo, venía percibiendo esta prestación correspondiente al pago de quinquenios. Por lo tanto, no es procedente el pago de los quinquenios que reclama.

---

<sup>19</sup> ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



Por cuanto a lo relativo a la omisión de integrar y pagar los vales de despensa en su pensión, se tiene por acreditada la misma, no obstante, le asiste parcialmente el derecho de pagársele de manera mensual por la cantidad de \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por lo siguiente:

Las autoridades demandadas al respecto alegaron que dicha prestación resultaba improcedente derivado a que el pago por vales de despensa era exclusiva para los miembros de las Instituciones Policiacas, siendo que el actor se encontraba en la terminación de los efectos del nombramiento derivado de su pensión por jubilación otorgada, sin que fueran parte de la cuantificación de la pensión, apoyados en la jurisprudencia en materia laboral, bajo el rubro *“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA LOS EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO”*.

Lo que resulta infundado, para determinar legalidad de la omisión en estudio, puesto que como se desprende del acuerdo pensionatorio que se le otorgó publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6196, en el artículo tercero, el monto de la pensión debe ser calculada tomando como base el último salario percibido por el solicitante, de conformidad con el artículo 24 primer párrafo de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones*

*Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Teniendo que el artículo 24 *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, textualmente indica:

*Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

*Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.  
[...]"*

Dispositivo jurídico que es claro, en la parte que interesa, en establecer que las pensiones se deben integrar por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Luego entonces, de conformidad con las documentales que fueron aportadas en autos y que ya han sido valoradas, se obtiene que los vales de despensa, le fue pagada mes con mes al actor, desde noviembre del dos mil diecisiete hasta el mes de mayo de dos mil veintitrés, es decir hasta el último mes que se encontró en activo, siendo los últimos importes mensuales pagados por la cantidad de \$1,485.00 (mil cuatrocientos

ochenta y cinco pesos), por lo que al constituir una prestación que percibió el actor, **se debió integrar dentro de la pensión otorgada al actor**, de aquí, que se advierte la ilegalidad de la omisión de la prestación en análisis.

Sin que sea aplicable al presente caso en materia administrativa, la jurisprudencia bajo el rubro *“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA LOS EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO”*, que alegan las autoridades demandadas, puesto que es un criterio en materia laboral, además la prestación consistente en el pago de vales de despensa de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establece que todos los sujetos a esa ley, tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual.

No obstante, le asiste al actor parcialmente el derecho a integrarse a su pensión mensual el pago por vales de despensa por la cantidad de \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), esto atendiendo a que la pensión que le fue otorgada fue en razón al 75% de su último salario percibido, por lo que lo correspondiente a dicho importe debe ser con base al porcentaje otorgado.

**Ahora bien, continuando con el cumplimiento de los lineamientos dados por la autoridad federal en el amparo que por este medio se cumplimentan**, las autoridades demandadas deberán integrar a la pensión otorgada al actor el

pago por vales de despensa importe de los \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.), cantidad que, integrada al salario de la pensión que se sirvan rectificar con motivo del reconocimiento para la parte actora del grado jerárquico inmediato superior previamente ordenado, se le aplique el porcentaje de pensión determinado del 75%, a efecto de determinar el pago correspondiente, **debiendo pagarse de forma retroactiva a partir del mes de junio del dos mil veintitrés, en adelante y hasta en tanto le asista la calidad de jubilado, con sus debidas actualizaciones que así procedan.**

En ese contexto, atendiendo a que las autoridades responsables, modificarán el monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED], tomando en consideración el grado inmediato superior previamente ordenado, la cuantificación que resulte por las diferencias correspondientes a la pensión otorgada y de forma retroactiva, considerando en su integración los vales de despensa de \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.), a razón del 75%, y sus aguinaldos, debidamente actualizados, la cuantificación deberá realizarse en ejecución de sentencia, debiendo las autoridades demandadas exhibir los comprobantes en los que se advierta el monto correspondiente a la remuneración de policía segundo; así como, la precisión de los pagos de la pensión que ha realizado a la parte actora con sus debidos comprobantes.

Y una vez, realizada la cuantificación que corresponda atendiendo a los lineamientos dados a lo largo de este considerando, **la cantidad que resulte adeudada, conforme a lo ordenado por la autoridad federal**, deberá ser cubierta a través de un billete de depósito o con un cheque de caja o certificado, cuyos documentos originales deberán ser puestos a disposición de la parte actora; asimismo, la entrega del numerario podría hacerse por transferencia bancaria, previo consentimiento de la parte demandante a fin de que proporcione un número de cuenta a su nombre para tal efecto, por lo que requiriese a la actora, para que en el término de tres días hábiles, se pronuncie al respecto, apercibida que en caso de no hacer manifestación alguna, las autoridades demandadas podrán optar a realizar el pago que corresponda por medio de los títulos de crédito antes referidos.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas, a lo condenado en esta resolución, en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*<sup>20</sup>

Finalmente, **continuando con la ejecutoria de amparo que por este medio se cumplimenta**, es de resaltarse, que la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, así como la aclaración de sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, quedan insubsistentes, debiendo en su lugar, estarse las partes a lo resuelto en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

---

<sup>20</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



----- RESUELVE: -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – Al resultar fundado lo relativo al grado jerárquico alegado, se estima ilegal el acuerdo de pensión impugnado y con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta la nulidad del Acuerdo de cabildo [REDACTED] por el que se le concede Pensión por Jubilación a [REDACTED] emitido el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] para los efectos, precisados en el considerando V de la presente resolución.

**TERCERO.** – Se acredita parcialmente la omisión de las prestaciones reclamadas por la parte actora de conformidad con el último considerando, del cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO.-** En consecuencia, es procedente condenar a las autoridades demandadas, a lo ordenado en el último considerando de la presente resolución, cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo

improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de seis votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de procedente y legal de la Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO**



**CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO.**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADA**

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**

**TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/152/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, DERECHOS HUMANOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; PATRIMONIO MUNICIPAL Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS, COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, TRANSPORTE, ASUNTOS MIGRATORIOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; todos INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y el OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. Conste.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

 \*MKCG





